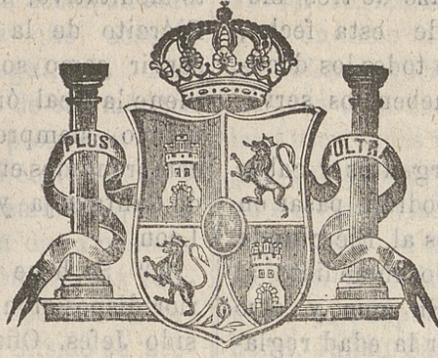


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de Administracion.

Importaba la suma anterior 1.283.519 pesetas con 16 céntimos.

La escuela especial de Ingenieros de Montes ha entregado 120 pesetas, con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.283.639 pesetas con 16 céntimos, ó sean 5.134.556 reales y 64 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.— El Presidente, el Marqués de Navaliches

(Gaceta del 24 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los importantes servicios prestados por las fuerzas ciudadanas movilizadas en la guerra que felizmente ha terminado, y el patriótico desinterés con que se han prestado á formar en sus filas gran número de individuos, cada

uno segun su clase é instruccion, pero sujetos todos á los duros deberes y penalidades que siempre trae consigo la vida de campaña, en la que han compartido con el Ejército la gloria y la fatiga, sin adquirir con tan digno proceder derecho ninguno definido, hacen que el Gobierno, al dar por terminada su mision como fuerza colectiva armada, fije su consideracion en los individuos que la forman y procure atenderlos segun su procedencia, méritos y circunstancias. El tiempo de servicio que acrediten en estas fuerzas ó en el Ejército activo, los méritos contraídos y debidamente justificados, la instruccion general y peculiar de sus empleos, y las notas de concepto que hayan merecido á sus Jefes, serán otras tantas circunstancias que se tendrán muy presentes al tratar de su clasificacion. Y deseando el Ministro que suscribe regularizar la situacion de esta fuerza, fundado en las anteriores razones, despues de oír el parecer de la Junta consultiva y Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene lo honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1876.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M.— Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al terminar el presente año económico quedarán disueltas todas las fuerzas movilizadas que existan en el territorio de la Península. Se exceptúan de esta disposicion aquellas fuerzas que por sus condiciones especiales conviniese conservar por ahora, en

cuyo caso, que será muy excepcional, los respectivos Generales en Jefe lo propondrán al Ministerio de la Guerra, así como la organizacion militar que hayan de tener bajo la base de la más estricta economía.

Art. 2.º Los individuos de tropa que sirvan en estas fuerzas pertenecientes al Ejército, volverán á los cuerpos de que procedan, y los que tuvieren responsabilidad de quintas serán destinados por los respectivos Capitanes generales á los cuerpos del distrito en que se hallen, siéndoles de abono el tiempo servido en estas milicias.

Art. 3.º Los Oficiales del Ejército que sirvan en estas fuerzas darán á disposicion del Director general de su arma respectiva, con los ascensos y recompensas que hubieran obtenido si ingresaron en ellas con su empleo de Ejército; pero si lo hicieron con empleo superior, deberán considerarse otorgadas las recompensas sobre aquel empleo, y computarse lo que les corresponda en su consecuencia.

Art. 4.º Los Oficiales procedentes de la clase de retirados, que sirvan en las mismas fuerzas y hayan ingresado en ellas en su empleo, podrán continuar en activo con la categoría que hayan obtenido por recompensas de guerra; pero si hubiesen ingresado con empleo superior al que disfrutaron en el ejército, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no quiera continuar podrá volver á la situacion de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abono de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 5.º En ningun caso podrán volver al servicio los que excedan de la edad fijada por las disposiciones vigentes, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situacion de retirados por expediente

gubernativo ú otra causa que les inhabilite.

Art. 6.º Para la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las fuerzas movilizadas, ya procedan de paisanos ó de las clases de tropa del Ejército ó de las mismas fuerzas, y cualquiera que sea el empleo de Jefe ú Oficial con que hubiere ingresado, se les considerará como si lo hubieran verificado de Alférez, con la fecha del primer nombramiento de Oficial que obtuvieron.

Art. 7.º Sobre el empleo de Alférez de movilizadas se les adjudicarán todas las recompensas que por mérito de guerra hubiesen recibido por orden de grado superior inmediato, cruz roja de Mérito militar y empleo.

Art. 8.º Con el empleo que les resulte despues de la adjudicacion á que se refiere el artículo anterior podrán pasar al arma de Infanteria ó Caballeria del Ejército de Cuba, segun en la que hubiesen servido. Los que prefiriesen quedar en el Ejército de la Península podrán verificarlo, pero sólo con el empleo inferior inmediato al de la clasificacion, si bien conservando el grado superior.

Art. 9.º A los Oficiales que hayan servido ménos de seis meses se les dará su licencia absoluta; pero si durante el tiempo servido hubieran obtenido alguna recompensa por mérito de guerra, se entenderá que es el empleo de Alférez en el Ejército de Cuba.

Art. 10. A los Oficiales de movilizadas que por concesiones especiales tuvieren declarado empleo del Ejército se les sujetará tambien á la misma clasificacion; pero recaerán sobre dicho empleo las recompensas de guerra que, despues de obtenido este, les hubieran correspondido.

Art. 11. Para el ingreso en el Ejército, despues de hecha la clasificacion de que tratan los artículos anteriores, deberá preceder un

examen de aptitud ante una Junta nombrada por el Director general del arma respectiva, y presidida por el mismo ó por la persona en quien delegue.

Art. 12. Para la declaracion de aptitud han de aprobar los conocimientos que para el ascenso á Oficial se exigen á las clases de sargentos primeros del ejército y la edad correspondiente al empleo.

Art. 13. A los que no prueben la suficiente aptitud ó no puedan ingresar en el Ejército, se les recomendará para que obtengan destinos civiles correspondientes á su clase, ó bien se les expedirá el retiro regulado por sus años de servicio y sueldo del empleo que hayan disfrutado en la forma reglamentaria, siéndoles de abono el tiempo que hayan servido en otras carreras.

Art. 14. El abono de campaña á todos cuantos hayan servido en estas fuerzas tendrá lugar bajo las mismas bases que se le hace al Ejército permanente.

Art. 15. Tendrán asimismo derecho á ingresar en el cuerpo de Inválidos, á retiros y pensiones fuera del servicio, y demás goces y ventajas que en casos análogos tiene el Ejército, con arreglo á la ley y disposiciones vigentes, así como el de Monte-pío, segun el decreto de 11 de Octubre de 1811.

Art. 16. Para la clasificacion de estos Oficiales bajo las bases establecidas, se nombrará por este Ministerio una Junta de Oficiales Generales.

Art. 17. Los interesados dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales respectivos, y estos con las hojas de servicios y sus informes las remitirán á este Ministerio para la resolucion que proceda, oyendo siempre el dictámen de la Junta á que hace referencia el artículo anterior, y en casos dudosos la corporacion consultiva que considere oportuno.

Art. 18. Los Generales en Jefe, que han tenido ocasiones de conocer más de cerca y apreciar los servicios de estas fuerzas, podrán recomendar al Gobierno aquellos cuerpos que más se hayan distinguido, así como los individuos en quienes hayan observado condiciones especiales de afición á la carrera, inteligencia, valor y subordinacion.

Art. 19. Todos los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos de voluntarios que queden sin destino por consecuencia de su disolucion pasarán á situacion de reemplazo, y se les abonará la mitad del sueldo del empleo de que se hallen en posesion ínterin son clasificados. Los que no cuenten seis meses de servicio quedarán sin sueldo alguno.

Art. 20. Las instancias pidiendo

clasificacion deberán presentarse dentro del plazo de tres meses, contados desde esta fecha, acompañándolas de todos los documentos que comprueben los servicios prestados.

Art. 21. Los sargentos y cabos de estos cuerpos podrán pasar en sus mismos empleos al Ejército de Cuba y en el inferior inmediato al de la Península. En uno y otro caso deberán tener la edad reglamentaria, probar además su aptitud por medio de un examen que se verificará en la capital del respectivo distrito.

Art. 22. Los sargentos y cabos que no ingresen en el Ejército y los individuos de tropa recibirán sus licencias absolutas expedidas por sus respectivos Jefes, debiendo hacerse constar en ellas todas las circunstancias de los interesados á fin de que los que hayan servido con buena nota puedan ser empleados con preferencia en destinos provinciales y municipales.

Art. 23. Los individuos de las clases de tropa que se licencien en cumplimiento del art. 1.º serán trasportados á sus hogares por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta fin del mes en que sean baja, ó por 15 dias si faltaren ménos para terminar dicho mes, y se les dejarán de su propiedad las prendas de vestuario.

Art. 24. El instrumental de las bandas, el armamento y correaje de los cuerpos que se disuelvan será entregado al cuerpo de Artillería, y las Cajas, despues de satisfacer todos los haberes devengados y hecha la correspondiente liquidacion, si tienen remanentes se entregarán á la Administracion militar para su reintegro á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 30 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Con el fin de reunir en una sola disposicion de carácter general cuantas medidas se han adoptado respecto al destino de los prisioneros carlistas que existen en los depósitos, y determinar el que deba darse á los que por su clase y circunstancias no se les ha fijado aun, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prisioneros carlistas comprendidos entre las edades de 18 y 40 años, que tengan la aptitud física

necesaria, previo reconocimiento facultativo, serán destinados al Ejército de la isla de Cuba para servir como soldados, segun previene la Real orden de 8 de Marzo último, siempre que no se hallen comprendidos en las capitulaciones de Cantavieja y del fuerte de San Leon.

2.º Se hace extensiva la anterior disposicion á los que hubiesen sido Jefes, Oficiales ó Cadetes en las expresadas filas.

3.º Los prisioneros carlistas que en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores vayan á servir á la isla de Cuba y tengan responsabilidad de quintas, servirán en aquel Ejército el número de años señalado á su quinta ó llamamiento, sin rebaja alguna, expidiéndose por las Autoridades de que dependen el certificado correspondiente para que sean puestos en libertad los suplentes.

4.º Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro Ejército que hayan cometido este delito con anterioridad á la publicacion de la Real orden circular de 15 de Julio último, y hubiesen sido hechos prisioneros serán destinados á servir en el Ejército de Cuba el tiempo que les faltare al consumir la desercion, con el recargo correspondiente, que no podrá ser menos de un año. Si la desercion hubiese tenido lugar despues de publicada la Real orden de 15 de Julio citada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso.

5.º Los prisioneros carlistas comprendidos en las edades de 18 á 40 años, que aunque sin aptitud física para el servicio de las armas en Cuba sean útiles para prestarle en el Ejército de la Península, ingresarán en sus filas como soldados por el tiempo de ocho años si tuviesen responsabilidad de quintas, ó por el de tres si no la tuviesen. Estas disposiciones son aplicables, así á la clase de tropa de la faccion como á la de Jefes, Oficiales y Cadetes, y asimismo á los procedentes de las capitulaciones de Cantavieja y fuerte de San Leon.

6.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior los Capitanes generales de los distritos donde existan los prisioneros darán destino en cuerpo á los individuos que deben servir en el Ejército, y por los Jefes de aquellos se expedirán los certificados correspondientes á los que tengan responsabilidad de quintas á fin de que, remitidos á las Diputaciones provinciales respectivas, cubran su cupo y pueda reclamarse la libertad de los suplentes.

7.º Los prisioneros que no contasen el 8 de Marzo último la edad de 18 años, los mayores de 40 y los inútiles para el servicio de las armas en la Península quedan in-

dultados del delito de rebelion y sus conexos, debiendo expedírseles salvo-conducto para residir en el punto que lo deseen, sujetos á la vigilancia gubernativa de las Autoridades; en la inteligencia de que si con su conducta se hiciesen sospechosos, serán deportados á Fernando Póo.

8.º y último. Los Capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de las anteriores prevenciones; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que en el mas breve plazo posible se dirijan los prisioneros carlistas á los depósitos de embarque, á las Cajas de quintos, á disposicion de los Juzgados respectivos los responsables de delitos comunes, ó á sus casas indultados, segun el caso en que se hallen, á fin de que el dia último del mes de Mayo, si es posible, queden disueltos los depósitos de prisioneros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.—Ceballos.—Señor.....

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado me comunica con fecha 29 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general con motivo de haber hecho presente á la misma el Banco de España los temores que abriga respecto á la realizacion de la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de inmuebles é industrial con motivo ó á causa de no haberse podido dar á las operaciones del canje de recibos del empréstito nacional toda la amplitud necesaria para que al vencimiento de dicho plazo estuviese provisto de los títulos definitivos el mayor número de contribuyentes. En su vista y considerando que estos tienen perfecto derecho á que les sea admitida en el décimo vencido de dicho empréstito la parte de sus cuotas pagadera en dichos valores que debian colocar al satisfacer el referido cuarto trimestre; que muchos estarán ya en aptitud de utilizar esta facultad, y que aquellos que carezcan de los enunciados valores por no haber conseguido oportuna-

mente el canje de sus recibos provisionales, no deben por esta causa ser perjudicados en sus intereses, ni tampoco dejar de contribuir desde luego con la parte de dicho cuarto trimestre que legalmente sea exigible en metálico efectivo; S. M. el Rey, visto lo expuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: Primero. Que se admita á los contribuyentes que tengan en su poder los títulos del empréstito nacional, la parte correspondiente que con relacion á sus cuotas del año corriente económico pueden satisfacer con valores en el cuarto trimestre del mismo año económico. Segundo. Que igualmente se admitan los expresados valores en cualquiera de los trimestres sucesivos á los contribuyentes que careciendo de ellos en la actualidad, satisfagan voluntariamente la totalidad en metálico en el presente. Y tercero. Que se rebaje en este mismo trimestre la parte proporcional del empréstito á los contribuyentes que careciendo de títulos, no satisfagan la totalidad en metálico. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todos los contribuyentes de la misma y demás personas á quienes convenga.

Valladolid 3 de Mayo de 1876.—
Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.086.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia Farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á

contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 2.086.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de las exactas de la Universidad de Valencia la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Ciencias exactas.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 5 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Don Lorenzo Calderon, Juez municipal de esta villa de Renedo de Esgueva.

Hago saber: que para hacer pago á Don Víctor Laza Barrasa, vecino de la ciudad de Valladolid, de 390 reales que le está adeudando Julian de la Riva, vecino de esta villa, se le embargó un majuelo en este término, habiendo dictado providencia mandando vender el expresado majuelo, que es de cabida de cuatro aranzadas, en este término al pago de las Once Casas, linda al Oriente con viña de Bartolomé del Barrio, al Mediodía senda del pago, Poniente tierra de Severiano Luis y Norte viña de herederos de Félix Maestro. Se halla tasado en doscientas cincuenta pesetas, y no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

El remate está señalado para el dia veintiuno de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número veintisiete.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Renedo 29 de Abril de 1876.—Lorenzo Calderon.—Por su mandado, Felipe Puertas, Secretario.

QUINTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

Sesion del 9 de Marzo de 1876.

Bajo la presidencia accidental del Sr. D. Víctor Laza y con asistencia de los Sres. Martinez, Gomez, Miranda, Director del Instituto y de la Escuela Normal, se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Acto seguido la Junta tomó los siguientes acuerdos.

Cursar á la Direccion general de Instruccion pública con informe favorable una instancia que Doña Ramona Hernandez, Maestra que fué de San Roman de la Hornija, eleva á aquel Centro directivo, en solicitud de que se la autorice para optar por concurso á escuelas de

categoría de oposicion, dotadas con 550 pesetas anuales, fundándose en que, si bien le faltan dos meses y dias para completar los diez años que exige la ley para alcanzar aquel derecho, desempeñó escuela privada durante tres años en Toro, y otros tres escuela dominical de adultas en Villanueva del Campo.

Aprobar la expedicion de tres títulos de Maestra elemental á favor de Doña Eloisa Rodriguez, Doña Silveria Emperador y Doña María Concepcion Rodriguez.

Autorizar á D. Ramon Escribano y Dominguez para que recoja en la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar del Globo geográfico de D. José del Pilar Morales, que aquel Centro directivo ha destinado para la escuela de niños de Iscar.

Informar favorablemente una instancia que D. Ramon Escribano y Dominguez, Inspector de la provincia, eleva al Sr. Rector en solicitud de que se le conceda una licencia de doce dias para evacuar asuntos urgentes con motivo de las desgracias de familia que acaba de experimentar.

Decir al Alcalde de Castrillo de Duero haga entender al Maestro titular de dicho pueblo, D. Higinio Corellano, que son inadmisibles las excusas alegadas por el mismo, para no formar el expediente de sustitucion, y que, de continuar la escuela en el estado de abandono en que hoy se encuentra, deberá proceder la autoridad local á instruir expediente de cargos contra el referido Maestro.

Quedar enterada la Junta de que, en virtud de una orden enérgica del Sr. Presidente, la local de primera enseñanza de Rubí de Bracamonte, habia dado posesion de la escuela de niños á D. Valentin Nieto Imaz, nombrado legalmente por el Sr. Rector de esta Universidad.

Remitir á informe del Ayuntamiento y Junta local de Fuensaldaña el expediente de sustitucion incoado por D. Francisco Barcena, Maestro de la mencionada villa, y que, una vez evacuado aquel informe, se pase el expediente al Señor Inspector para que evacue el correspondiente dictamen.

Aprobar el informe evacuado por el Sr. Presidente y reclamado con urgencia por la Direccion general de Instruccion pública, respecto de una instancia que Doña Bibiana Izquierdo ha elevado á aquella Superioridad, en solicitud de que se provea por oposicion la escuela de niñas que desempeña interinamente en Medina del Campo, ó que, en otro caso, se la autorice para poder optar á ella por traslado ó por concurso, fundándose en que la viene desempeñando hace mas de cinco años, como sustituto que fué de la propietaria Doña Isabel Pe-

ñalver, cuya defunción tuvo lugar en Diciembre próximo pasado.

Autorizar á D. Esteban Casado, Maestro de la escuela incompleta de San Llorente, para que pueda desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento, conforme con los deseos de la municipalidad, si bien recomendando que esto tenga lugar sin faltar á la escuela durante las horas reglamentarias.

Aprobar las cuentas de las dos Escuelas Normales de Maestros, correspondientes al mes de Febrero último, así como también la cuenta presentada por el Inspector de los gastos de visita á los pueblos de los partidos de Villalon y Valladolid, las que deberán remitirse á la Diputación provincial.

Recomendar á los Maestros de esta provincia por medio de una circular que ensayen en sus escuelas el nuevo papel pautado de que es autor el Sr. D. Rafael Segarra, accediendo á sus deseos, á fin de que, si encuentran útil su adopción para la enseñanza de la escuela y progresos de la misma, puedan proveerse del expresado papel en la forma que mejor pueda convenirles.

Remitir á D. Felipe Cacharro el cargo que resulta contra el mismo por haberse ausentado de la escuela de Corrales de Duero, sin la correspondiente licencia, encargándole que responda en el término de octavo día.

Decir al Alcalde y Junta local de Peñafior que practiquen frecuentes visitas á las escuelas, celebren exámenes trimestrales, promuevan la mas puntual asistencia de los niños y que procuren estimular el celo de los Maestros, á fin de conseguir mayores resultados de la enseñanza.

Remitir al Inspector los descargos hechos por la Maestra de Omedo en el expediente que se ha instruido contra dicha profesora.

Decir al Alcalde de Fompedraza haga comprender á los firmantes de la queja producida contra el Maestro que en lo sucesivo se abstengan de dirigirse de oficio á esta Corporación; que recurran en primer término á la Junta local, si hubiere fundamentos de queja, y que, caso de no ser oídos, recurran á la superior de provincia por medio de respetuosa instancia.

Declarar improcedente una queja formulada por el Alcalde de Cigales contra la conducta profesional del Maestro, mediante no estar apoyada mas que en el testimonio de unos niños que carecen de capacidad legal para comparecer en juicio y no venir apoyada la queja por la Junta local de primera enseñanza.

Aprobar los presupuestos de algunas escuelas públicas con las modificaciones hechas por el Inspector.

Pedir informe al Alcalde de Villanueva de Duero respecto de las condiciones higiénicas que reúne el local de escuela de niños.

Remitir á informe del Alcalde de Villanueva de Duero una instancia de la Maestra, en reclamación de haberes, y otra en igual sentido al Alcalde de la Zarza.

Decir al Alcalde de Sardon que manifieste de oficio si ha tomado posesión de la escuela de niños Don Pablo Alonso Gimenez, nombrado en Diciembre último, y que, si resultara no haberse presentado dentro del término legal, se dé cuenta al Sr. Rector para que haga la elección en otro de los que figuran en la propuesta de dicha escuela.

Prestar su conformidad al nombramiento de Maestra interina hecho por el Sr. Presidente para la escuela de niñas de Castrillo Tejeriego á favor de Doña Bárbara Gomez y Gimenez, y nombrar interinos para las escuelas de San Miguel del Arroyo, que se hallan vacantes, á D. José María Gomez y Doña Alejandra Sanz, propuestos por el Inspector, de todo lo cual se deberá dar cuenta al Sr. Rector para su aprobación.

Con el fin de dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 286 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874 y artículo 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, se acordó nombrar una comisión del seno de esta Junta que visite é inspeccione los establecimientos de segunda enseñanza y escuelas profesionales de esta capital y que informe los presupuestos, cuentas é inventarios de los referidos establecimientos, proponiendo además las mejoras que la Junta estime oportunas en todo lo que se relacione con la marcha administrativa de los mismos, si bien aplazando el nombramiento de esta comisión para la sesión inmediata en que haya mayor número de Vocales.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Mata Zorita.

NUM. 2.112.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas para la venta de los artículos expresados al pié de este anuncio, de buena calidad, procedentes de los acopiados con destino al suprimido Ejército del Norte, se convoca á nueva admisión de proposiciones por el todo ó parte, que se presentarán en esta Intendencia hasta la una de la tarde del

día cinco de Mayo próximo, pudiendo los que la suscriban fijar el precio en que les convenga adquirirlos, quedando á juicio de la superioridad el admitir ó desechar las que no sean convenientes á los intereses del Estado. Las personas á quienes puedan adjudicarse el todo ó parte del artículo citado, se sujetarán al pliego de condiciones redactado para las dos subastas citadas que existe en la referida dependencia para conocimiento de los interesados, pudiendo presentar estos la apertura de proposiciones.

Valladolid 30 de Abril de 1876.—Nazario María Delgado.

Artículos que se venden.

Chorizos. { 93.600 en Avila.
198.044 en Valladolid.
Arroz, 1.551 quintales métricos en idem.
Garbanzos, 440 id., id. en id.
Tocino, 2.226 id., id. en id.
Habichuelas, 2.768 id., id. en id.

NUM. 2.098.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Monte.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, su dotación consiste en dos mil cuatrocientos reales ó sean seiscientos pesetas, con mas ciento setenta y cinco pesetas para gastos de oficina y correo, cobrado por trimestres de los fondos municipales, cuya provision tendrá lugar á los treinta días despues de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Cabrerros del Monte 26 de Abril de 1876.—Agustín Gonzalez.

NUM. 2.097.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Para que la junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo económico de 1876 al 1877, se encarga á los contribuyentes en el mismo así vecinos como forasteros presenten ó remitan á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones de altas y bajas por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza contributiva; haciéndoles conocer que serán desestimadas las que se presenten trascurrido el plazo señalado.

Simancas 23 de Abril de 1876.—El Alcalde, Mariano García.—Por su mandado, Cayo García Mayor, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Fuente Olmedo.
La Parrilla.
Santovenia.
Sardon de Duero.
Velilla.
Villabarúz.
Villaco.
Villan de Tordesillas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA Y VENTA

De títulos de Renta perpetua interior y exterior, obligaciones de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gavino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se halla de venta en esta Imprenta papel impreso y lapizado para la formación de apéndices y de amillaramiento de ganaderia; papel para matriculas de Subsidio y toda clase de impresos para servicio de los mismos.

LEÑAS EN VENTA.

En el Pinar del Sr. Tablares se vende á tres cuartillos de real la carga de ramera seca, y la arroba de cañas á tres cuartos una.

Valladolid: Imprenta de Garrido.